

## CI078/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LAS DECLARATORIAS DE INEXISTENCIA REALIZADAS POR EL ORGANO RESPONSABLE Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

### Antecedentes

I. Con fecha 27 de diciembre de 2011 el C. Andrés Gálvez Rodríguez realizó treinta y tres solicitudes mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se les asignó los números de folio UE/11/05023, UE/11/05024, UE/11/05025, UE/11/05026, UE/11/05027 UE/11/05028, UE/11/05029, UE/11/05030, UE/11/05031, UE/11/05032, UE/11/05033, UE/11/05034, UE/11/05035, UE/11/05036 UE/11/05037, UE/11/05038, UE/11/05039, UE/11/05040, UE/11/05041, UE/11/05042, UE/11/05043, UE/11/05044, UE/11/05045 UE/11/05051, UE/11/05052, UE/11/05053, UE/11/05054 y UE/11/05055, mismas que se citan a continuación:

FOLIO	SOLICITUD
UE/11/5023	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COPIA DEL INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD
	ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE"(Sic)
UE/11/5024	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE MEXICO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COPIA DEL INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE."(Sic)
UE/11/5025	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COPIA DEL INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE."(Sic)
UE/11/5026	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE GUERRERO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COPIA DEL INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE." (Sic)
UE/11/5027	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE HIDALGO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COPIA DEL INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE."(Sic)
UE/11/5028	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE SINALOA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COPIA DEL



	INVENTABIO TOPOGRÁFICO CON EL CUENTA LINES
	INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD
11-144/	ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE." (Sic)
UE/11/5029	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE
	SONORA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COPIA DEL
	INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD
	ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE."(Sic)
UE/11/5030	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE
	OAXACA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COPIA DEL
	INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD
	ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE."(Sic)
UE/11/5031	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE
	TABASCO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COPIA DEL
	INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD
	ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE."(Sic)
UE/11/5032	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE
	TAMAULIPAS DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COPIA DEL
	INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD
	ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE." (Sic)
UE/11/5033	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE
	BAJA CALIFORNIA SUR DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COPIA
	DEL INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA
	UNIDAD ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE."(Sic)
UE/11/5034	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE
	AGUASCALIENTES DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COPIA DEL
	INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD
	ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE."(Sic)
UE/11/5035	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE
	CAMPECHE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COPIA DEL
	INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD
	ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE."(Sic)
UE/11/5036	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE
	CHIAPAS DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COPIA DEL
	INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD
	ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE."(Sic)
UE/11/5037	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE
	CHIHUAHUA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COPIA DEL
	INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD
	ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE." (Sic)
UE/11/5038	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN ÉL ESTADO DE
	TLAXCALA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COPIA DEL
	INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD
	ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE."(Sic)
UE/11/5039	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE
	VERACRUZ DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COPIA DEL
	INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD
	ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE."(Sic)
UE/11/5040	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE
	YUCATAN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COPIA DEL
	INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD
	ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE."(Sic)
L	



115/44/5044	1 //O C J TO
UE/11/5041	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE
	ZACATECAS DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COPIA DEL
	INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD
	ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE." (Sic)
UE/11/5042	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE
	CUAHUILA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COPIA DEL
	INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD
	ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE."(Sic)
UE/11/5043	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE
	COLIMA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COPIA DEL
	INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD
	ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE."(Sic)
UE/11/5044	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL DISTRITO
	FEDERAL DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COPIA DEL
	INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD
	ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE."(Sic)
UE/11/5045	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE
01.7173043	DUBANCO DEL DARTIDO MUEVA ALIANZA CODIA DEL
	DURANGO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COPIA DEL INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD
UE/11/5046	ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE."(Sic)
UE/11/5046	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN ÉL ESTADO DE
	JALISCO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COPIA DEL
	INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD
	ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE." (Sic)
UE/11/5047	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE
	MICHOACAN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COPIA DEL
	INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD
	ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE."(Sic)
UE/11/5048	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN ÉL ESTADO DE
	MORELOS DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COPIA DEL
	INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD
	ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE."(Sic)
UE/11/5049	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN ÉL ESTADO DE
	NAYARIT DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COPIA DEL
	INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD
	ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE."(Sic)
UE/11/5050	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE
	NUEVO LEON DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COPIA DEL
	INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD
	ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE." (Sic)
UE/11/5051	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE
02,17,0001	OAXACA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COPIA DEL
	INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD
UE/11/5052	ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE."(Sic)
0=/11/0002	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE
	PUEBLA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COPIA DEL
	INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD
115/44/5050	ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE."(Sic)
UE/11/5053	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE
	QUERETARO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COPIA DEL
	INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD



	ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE."(Sic)
UE/11/5054	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN ÉL ESTADO DE QUINTANA ROO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COPIA DEL INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE."(Sic)
UE/11/5055	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COPIA DEL INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE." (Sic)

- II. Con fecha 28 de diciembre de 2011, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes formuladas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 2 de enero de 2012, a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respectivamente dio respuesta a la solicitud de información indicada en el numeral uno de los antecedentes, informando en su parte conducente lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que la información solicitada no existe en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, toda vez que la misma carece de atribuciones para generarla u obtenerla, de conformidad con las atribuciones que señala el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción I, del referido Reglamento, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido Nueva Alianza." (Sic)

- IV. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace, a través del Sistema electrónico de solicitudes INFOMEX-IFE, turno al Partido Nueva Alianza las solicitudes de marras a efecto de llevar a cabo el procedimiento de acceso a la información correspondiente; siendo el término para que clasificaran o declararan su inexistencia, el 16 de enero del presente año.
- V. Con fecha 13 de enero de 2012, la Unidad de Enlace recibió respuesta de todas y cada una de las solicitudes materia de la presente resolución del Partido Nueva Alianza a través del sistema electrónico sistema INFOMEX-IFE y oficios NA-CDN-ET-12-134 al NA-CDN-ET-12-166 que en la parte conducente dicen:



"(...)

Comentarle que si bien es cierto que los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales responsables en Materia de Transparencia ante el Instituto Federal Electoral, en su artículo Cuarto Fracción V, establecen la obligación de elaborar los documentos solicitados por el ciudadano, también es cierto que en la representación de nuestro partido en el estado de Baja California ha sido imposible atender dicha obligación, lo anterior en razón de que en la estructura actual de la representación estatal, y debido a deficiencias en su conformación, no se han podido implementar las figuras establecidas en el citado artículo para la elaboración de tales documentos.

Cabe Mencionar que nuestro instituto político está tomando las medidas necesarias para el fortalecimiento de nuestras estructuras estatales, lo que resultaría en la instauración de los entes encargados de la elaboración de tales lineamientos, para que de esta manera se pueda dar cabal cumplimiento a lo establecido en el reglamento de transparencia y en los lineamientos aplicables, siempre en el afán de proporcionar a los ciudadanos las herramientas necesarias para el ejercicio efectivo del derecho al acceso a la información.

En virtud de lo anterior, atendiendo a las razones de hecho y de derecho previamente señaladas y de conformidad con el art. 25 párrafo 2 Fracción VI del Reglamento Del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada por el ciudadano es considerada inexistente."(Sic)

VI. Con 17 de enero de 2012, la Unidad de Enlace notificó al solicitante mediante sistema INFOMEX-IFE, correo electrónico y oficio UE/PP/0100/12 la ampliación de todas y cada una de las solicitudes materia de la presente resolución, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### Considerandos

- El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
- 2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: "(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen



dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)"

- 3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Partido Nueva Alianza), cumplen con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
- 4. Que del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fue turnado y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito, se observa que la información solicitada se refiere:

"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE ----- DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COPIA DEL INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE"

Siendo el sentido de la respuesta del órgano responsable, la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada para todos los casos.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de información UE/11/05024, UE/11/05023. UE/11/05025. UE/11/05026, UE/11/05027 UE/11/05028, UE/11/05029. UE/11/05030, UE/11/05031, UE/11/05032. UE/11/05033, UE/11/05034, UE/11/05035. UE/11/05036 UE/11/05037, UE/11/05038, UE/11/05039. UE/11/05040. UE/11/05041, UE/11/05042, UE/11/05043. UE/11/05044. UE/11/05046, UE/11/05047, UE/11/05045 UE/11/05048, UE/11/05049. UE/11/05050, UE/11/05051, UE/11/05052, UE/11/05053, UE/11/05054 y UE/11/05055, con el objeto de emitir una sola resolución.



Es menester señalar que las razones fundamentales de toda acumulación radican en el principio de economía procesal, y también en un principio lógico, es decir, donde hay susceptibilidad de la existencia de concentración, es necesario decretarla para que con ello se evite duplicidad o multiplicidad de procedimientos, además del ahorro de tiempo para la atención a los requerimientos hechos por los solicitantes; circunstancia que también trae como consecuencia evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí, y lograr la mayor concentración y economía en el proceso, que redunda en una mejor atención para el solicitante y garantizar su expedites.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones; y acumulación de autos o de expedientes. Esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo con el objeto de que se decidan en un mismo procedimiento, el cual para el caso en concreto resulta aplicable a criterio de este Comité.

Derivado de lo anterior se tiene la regulación de la figura de la acumulación en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, en su artículo 27, párrafo 2, el cual determina:

"2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema o que la respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable."

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de información identificadas con los números de folio UE/11/05023. UE/11/05024. UE/11/05025, UE/11/05026, UE/11/05027 UE/11/05028, UE/11/05029, UE/11/05030. UE/11/05031, UE/11/05032. UE/11/05033. UE/11/05034. UE/11/05035, UE/11/05036 UE/11/05037. UE/11/05038. UE/11/05039. UE/11/05040. UE/11/05041, UE/11/05042, UE/11/05043. UE/11/05044. UE/11/05045 UE/11/05046, UE/11/05047. UE/11/05048. UE/11/05049, UE/11/05050, UE/11/05051, UE/11/05052, UE/11/05053, UE/11/05054 y UE/11/05055 ya que encuadran en las hipótesis señaladas.



5. Que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos manifestó que la información es inexistente, lo anterior debido a que la misma carece de atribuciones para generarla u obtenerla, en términos de lo preceptuado por el articulo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala:

#### "Artículo 129

- 1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:
- a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;
- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;
- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;
- d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;
- e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;
- f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
- g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;
- h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;
- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;
- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;



 I) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y m) Las demás que le confiera este Código.

De lo transcrito con anterioridad, se confirma que efectivamente como lo argumenta el Órgano Responsable, carece de la atribución para generar u obtener la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez.

En este orden de ideas, el Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que le dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, el cual señala que:

"Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

 $[\ldots]$ ".

Sobre dicho precepto reglamentario que marca la pauta de procedimiento a seguir por este Comité, el mismo ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.



Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria y que a la letra dice:

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto). En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

"Artículo 21 1

*(...)* 

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...)".

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

• No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto



cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta <u>innecesario dictar alguna</u> <u>medida para localizar la información respectiva</u>, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

"El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal".

 En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada".

En ese sentido, este Comité de Información deberá confirmar la inexistencia de la información aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.



6. Que el Partido Nueva Alianza, declaró la inexistencia de la información relativa al del inventario topográfico con el que cuenta la unidad administrativa del archivo de trámite de los Comités Directivos Estatales de cada una de las entidades federativas, argumentando que si bien es cierto que los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales responsables en Materia de Transparencia ante el Instituto Federal Electoral, en su artículo cuarto, fracción V, establecen la obligación de elaborar los documentos solicitados, también es cierto que en la representación del partido en los diversos estados ha sido imposible atender dicha obligación, en razón de que la estructura actual y a deficiencias en su conformación, no se ha podido implementar las figuras establecidas en el citado artículo para la elaboración de tales documentos.

Ahora bien, de un análisis al caso en concreto, se tiene que, ante el pronunciamiento del instituto político, en el cual señala que la información materia de la presente resolución es inexistente, toda vez que, debido a los recientes cambios estructurales al interior del partido a nivel estatal no se han implementado la estructura en materia de archivos; este Comité de Información estima pertinente, tomar en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

El artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece entre otras cosas que, el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Bajo este orden de ideas, el dispositivo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al Reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia.

El artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece como regla general lo siguiente:

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el



documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la Unidad de Enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44."

Que en términos de la fundamentación vertida se puede advertir lo siguiente:

- a) Es información pública aquella que no encuadre dentro de las clasificaciones de confidencialidad o reserva temporal o bien que no sea declarada como inexistente.
- b) Que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia.
- c) Que de ser evidente la inexistencia de la información solicitada, resulta innecesario implementar acciones para su búsqueda o localización.

El articulo 72 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Publica establece, entre otras cosas que los partidos políticos deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos en materia de Archivos de partidos políticos, los cuales deberán elaborar herramientas informáticas que permitan al particular conocer de manera actualizada la información concerniente a los archivos de trámite.

# **ARTÍCULO 72**

Del manejo de la documentación

1. Los partidos políticos deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos en materia de Archivos de partidos políticos que para el efecto apruebe el Comité, asegurando su adecuado funcionamiento y conservación.

(...)

6. Los archivos de trámite de los partidos políticos deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.



Ahora bien y bajo esa misma tesitura se tiene que los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Partidos Políticos Nacionales responsables en Materia de Transparencia ante el Instituto Federal Electoral, aprobados por el Comité de Información el 11 de febrero de 2011; establecen en su capitulo II sección I, Tercero, fracción VII, que el archivo de tramite deberá elaborar asegurar un Inventario Topográfico, para mayor referencia se cita el precepto normativo.

Capítulo II. De la Organización de los Archivos.

Sección I. Archivos de Trámite.

**Tercero.-** En cada Partido Político existirá por cada unidad administrativa un Archivo de Trámite y un responsable de dicho archivo. Los responsables de los archivos de trámite adoptarán al menos las siguientes medidas para asegurar la custodia, conservación, organización documental y la localización expedita de los documentos y expedientes con valor documental primario:

(...)

VII. Asegurar un Inventario Topográfico para garantizar la localización expedita de los documentos y/o expedientes."

Del análisis previo aplicado al caso concreto, se tiene que, si bien es cierto existe la obligación por parte de los partidos políticos de preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con los Lineamientos de la materia, también lo es que, al no haber una estructura al interior del partido político, no es posible tener el inventario topográfico con el que cuenta unidad administrativa un archivo de trámite de cada uno de los Comites Estatales que el ciudadano solicita.

En este mismo sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se



manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis: No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto.

En ese sentido, este Comité de Información, estima correcta la declaratoria de inexistencia, realizada por el partido político, en virtud de que la información materia de la presente resolución, no obra en sus archivos; debido a que la misma aun no ha sido generada. En tal virtud, deberá confirmarse la inexistencia de la información aludida por el Partido Nueva Alianza.

Sin embargo, este órgano Colegiado considera necesario requerir al Partido Nueva Alianza que en un plazo no mayor a 5 días hábiles, deberá hacer llegar a la Unidad de Enlace un calendario en el cual se establezca la fecha en la que se dará cumplimiento, en especifico a la generación del inventario topográfico con el que cuenta la unidad administrativa del archivo de trámite del Comité Directivo Estatal de cada una de las entidades federativas a las cuales se les requirió la información; con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información del C. Andrés Gálvez Rodríguez.



Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 41 y 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI; 27, párrafo 2 y 72 párrafo 1 y 6 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Capitulo II, Sección I, Tercero, Fracción VII de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Partidos Políticos Nacionales responsables en Materia de Transparencia ante el Instituto Federal Electoral, este Comité emite la siguiente:

## Resolución

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio UE/11/05023, UE/11/05024, UE/11/05025, UE/11/05026, UE/11/05027 UE/11/05028, UE/11/05029, UE/11/05030, UE/11/05031. UE/11/05032. UE/11/05033. UE/11/05034. UE/11/05035. UE/11/05036 UE/11/05037. UE/11/05038, UE/11/05039, UE/11/05040. UE/11/05041. UE/11/05042. UE/11/05043, UE/11/05044. UE/11/05045 UE/11/05046, UE/11/05047, UE/11/05048, UE/11/05049, UE/11/05050. UE/11/05052, UE/11/05053, UE/11/05054 y UE/11/05055 en UE/11/05051. términos del considerando 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en términos del considerando 6 de la presente resolución.

**TERCERO -** Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Nueva Alianza en términos del considerando 6 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Nueva Alianza, a que en un plazo no mayor a 5 días hábiles, deberá hacer llegar a la Unidad de Enlace un calendario en el cual se establezca la fecha en la que se dará cumplimiento, en especifico a la generación del inventario topográfico con el que cuenta la unidad administrativa del archivo de trámite del Comité Directivo Estatal de cada una de las entidades federativas a las cuales se les requirió la información, en términos del considerando 6 de la presente resolución.



**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez., que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez., mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información, y por oficio al Partido Nueva Alianza.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de enero de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilia Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información v

Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Mónica Pérez Luviano Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información